

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TESIN-REV-09/2018.

ACTOR: PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

SECRETARIOS: ASENCIÓN RAMIREZ CORTEZ Y JORGE NICOLAS ARCE BALDERRAMA

COLABORÓ. GISELA GUADALUPE NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán, Sinaloa, a 29 de noviembre 2018.

SENTENCIA que resuelve el juicio citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** la legalidad del oficio de clave IEES/CPPP/026/2018, emitido el 26 de octubre de 2018¹, por la Comisión de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, oficio mediante el cual se dio respuesta a la petición realizada de manera "económica" por el Presidente del Partido Independiente de Sinaloa para efectos de que se le precisaran las facultades del interventor en la etapa de prevención² en que se encuentra dicho instituto político.

GLOSARIO

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
PAIS/Partido Actor:	Partido Independiente de Sinaloa.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación

¹ En lo sucesivo las fechas que se refieran se entenderán del 2018, salvo precisión en contrario.

² Periodo o etapa en la que, según el artículo 385, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral vigente, entra un partido político que se ubique en uno de los supuestos de pérdida del registro previstos por el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

	en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Del Estado de Sinaloa.
IEES	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Recurso de revisión del PAIS. El 05 de noviembre se recibió en la oficialía de partes del Tribunal la documentación relativa a un recurso de revisión interpuesto el 30 de octubre por el PAIS ante la responsable para impugnar del oficio de clave IEES/CPPP/026/2018 emitido por la CPPP del IEES.

1.2 Radicación del recurso de revisión. El 05 de noviembre, el recurso de revisión interpuesto por el PAIS se radicó en el expediente de clave TESIN-REV-09/2018.

1.3 Tercero interesado. Del informe circunstanciado rendido por el IEES se advierte que en el medio de impugnación que se resuelve no comparece tercero interesado alguno.

1.4 Admisión. Que con fecha 28 de noviembre, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de medios local, el Lic. Guillermo Torres Chinchillas admitió el medio de impugnación.

1.5 Cierre de instrucción. El 28 de noviembre, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medio Local, se cerró la instrucción en los medios de impugnación y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan las impugnaciones que se resuelven, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117, de la Ley de Medios Local, por tratarse una impugnación en un partido político controvierte un oficio emitido por la CPPP del IEES.

3. ACTO IMPUGNADO.

Es el oficio de clave IEES/CPPP/026/2018, emitido el 26 de octubre por la CPPP del IEES, oficio través del cual dio respuesta a la petición realizada de manera "económica" por el Presidente del partido actor para efectos de que se le precisara las facultades del interventor en la etapa de prevención en que se encuentra el partido actor.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

La presente impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 116 y 127 de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

4.1 Forma. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

4.2 Oportunidad. La impugnación que se resuelve fue presentada de manera oportuna por los siguientes motivos y consideraciones:

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente: el oficio impugnado fue emitido y notificado al partido actor por la CPPP el 26 de octubre, mientras que, por otra parte, el recurso de revisión se presentó ante la autoridad responsable el 30 de octubre, esto es, al segundo día hábil³ posterior a la fecha en que se le tuvo por notificado del acto impugnado. Lo anterior hace concluir a este Tribunal que el medio de impugnación se interpuso de manera oportuna, ello porque fue presentado dentro del plazo de 4 días establecido por el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

4.3 Legitimación e interés jurídico. El recurso de revisión fue interpuesto por el PAIS, instituto político legitimado para ello por el artículo 116 de la ley de medios local. El interés jurídico se tiene por satisfecho dado que el acto impugnado se originó con motivo de una solicitud realizada por dicho instituto político, además el oficio impugnado está dirigido al Presidente del Comité Estatal de dicho partido.

4.4 Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que la

³El artículo 36 de la Ley de Medios local establece que cuando la violación reclamada se dé fuera de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días y horas hábiles y, que por estos debe entenderse todos los días exceptos sábados, domingos y los días declarados inhábiles en términos de ley.

normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación, distinto al que se resuelve, que proceda interponer en contra del acto reclamado.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. SÍNTESIS AGRAVIOS.

Los señalamientos que a manera de agravio invoca el partido actor en contra del acto impugnado, son los siguientes:

A) En su primer agravio controvierte el oficio impugnado señalando la violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución General, ello debido a que, desde su perspectiva, la CPPP no cuenta con atribuciones legales para efectos de emitir oficios ni para realizar actos tendientes a nombrar "interventores".

B) Señala en su segundo agravio la violación al artículo 14 de la Constitución General, lo anterior porque la CPPP, aun y cuando tuviese atribuciones legales para nombrar al interventor (lo cual para el PAIS no es así), no siguió el procedimiento legal para dichos efectos ya que no emitió convocatoria para ello ni existe una minuta que se encuentre firmada por los integrantes de la CPPP con el nombramiento del interventor.

C) Como tercer agravio argumenta que el acto impugnado no está motivado y tampoco debidamente fundado, transgrediendo con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución General, ello porque no se señala el precepto legal que otorga a la CPPP la facultad de nombrar un interventor hasta antes de que se determine la

pérdida del registro como partido político.

D) En el cuarto agravio expresa que el acto impugnado transgrede el artículo "23, incisos C) y D), de la LEY ELECTORAL DEL ESTADO EN SINALOA" (la referencia correcta es el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos), que establecen el derecho de los partidos a regular su vida interna, así como a recibir prerrogativas y financiamiento público. Lo anterior porque, a decir del recurrente el acto impugnado le impide el goce de dichos derechos, ya que dicho oficio se emitió sin que el PAIS haya perdido su registro como partido político.

E) Finalmente, argumenta en un quinto agravio que el acto impugnado es ilegal e incongruente, ello porque dicho oficio, por un lado, otorga prerrogativas al PAIS y, por otro, lado le impone un interventor para efectos de que le autorice los gastos ordinarios, sin especificar a qué se refiere con "SOSTENIMIENTO ORDINARIO".

5.3. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Identificados los agravios que se invocan en el medio de impugnación, la litis a resolver en el recurso que se resuelve se centra en determinar la existencia o no de facultades legales de la CPPP del IEES para emitir oficios, así como en determinar la legalidad o ilegalidad de lo precisado por dicha comisión en el oficio de clave IEES/CPPP/026/2018. Por otro lado de la demanda se advierte que la pretensión del actor es que se deje sin efectos dicho oficio.

Por otra parte, el contenido del oficio impugnado es el siguiente:



COMISIÓN DE PRERROGATIVAS DE PARTIDOS POLÍTICOS
OFICIO No. IEES/CPMP/026/2018

CULIACÁN, SINALOA A 26 DE OCTUBRE DE 2018

000015

Asunto: Se precisa sobre la actuación del interventor en la etapa de prevención.

ACUSE

LIC. SERAPIO VARGAS RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA
PRESENTE.-

Handwritten signature

Como se hizo de su conocimiento en oficio número IEES/CPMP/023/2018 de fecha 12 de septiembre del año en curso, esta Comisión designó al C.P.C. Ramón Leyva Albarran, como interventor para el proceso de liquidación del Partido Independiente de Sinaloa, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 97, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, precisándole que dicha designación comprende también la etapa de prevención en la que se encuentra actualmente su partido político, misma que le fue notificada mediante oficio número IEES/CPMP/020/2018 el día 17 de julio de 2018.

El artículo 386 del Reglamento de Fiscalización establece reglas del periodo de prevención, señalando en su inciso b) que el partido político podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del interventor, sean indispensables para el sostenimiento ordinario; por lo que se puede establecer que dicho profesionista designado a esa tarea, -su presencia y actuación- es necesaria e indispensable como interventor desde su designación en esta etapa preventiva.

Large handwritten signature

Por lo que a partir de la designación del interventor es el responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido independiente de Sinaloa y tiene la facultad de actuar conforme a lo señalado en el artículo 384 y cumplir con las reglas de la prevención previstas en el art. 386 ambos del Reglamento de Fiscalización, que por disposición expresa del artículo 2º párrafo primero del propio Reglamento en mención, el cual es claro al disponer que:

ARTICULO 2.
Autoridades competentes

1.- En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación del presente Reglamento corresponde al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización, a los Organismos Públicos Locales y sus instancias responsables de fiscalización.

El interventor actuará desde el periodo de prevención, y durante todo el procedimiento, es decir, hasta su liquidación desde el momento en que se realiza su designación.



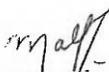


Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión le solicita tenga a bien otorgar, al interventor designado, el C.P.C. Ramón Leyva Albarrán y su equipo de colaboradores, todas las facilidades requeridas y necesarias, para el cumplimiento del proceso actualmente en marcha en su etapa de prevención.

000016

Sin otro asunto por el momento, le enviamos un cordial saludo agradeciéndole la atención prestada a la presente.

ATENTAMENTE
COMISIÓN DE PRERROGATIVAS DE PARTIDOS POLÍTICOS


LIC. MARTIN ALFONSO INZUNZA GUTIÉRREZ
TITULAR


MTRA. PERLA LYZETTE BUENO TORRES
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN



Olivia Banares
1:29 hrs.

C.c.p.- Mtra. Karla Gabriela Peraza Zazueta, Consejera Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Lic. Arturo Fajardo Mejía, Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEES.
Dr. Jorge Alberto de la Herrán García, Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
CPC, Ramon Leyva Albarran, Interventor designado para el procedimiento de liquidación del Partido Independiente de Sinaloa.
Archivo.



Como se puede advertir, la CPPP del IEES en el oficio impugnado le preciso al PAIS lo siguiente:

- i. La existencia de los oficios de clave IEES/CPMP/020/2018 (del 17 de julio) y

IEES/CPPP/023/2018 (del 12 de septiembre), en el primero de ellos se le notificó al PAIS que se encontraba en periodo de prevención y que por tal motivo se le nombraría un interventor, por otra parte, en el segundo se le notificó la designación del profesionalista que fungiría como interventor.

ii. Las funciones que por disposición legal le corresponden a la figura del interventor en la etapa de prevención en la que se encuentra dicho partido.

iii. Finalmente, se le solicitó otorgar al interventor y su equipo de trabajo las facilidades para el cumplimiento de sus funciones.

De lo antes puntualizado se observa por este Tribunal que el oficio impugnado no contiene ninguna determinación o notificación formal respecto de quién sería el interventor durante la etapa de prevención en que se encuentra el partido actor, ya que a través de dicho documento, únicamente, se le informó al PAIS de diversas actuaciones realizadas por la CPPP del IEES (las cuales también le fueron debidamente notificadas) dado el estado de prevención en que se encuentra dicho instituto.

Así las cosas, el análisis de los señalamientos que en forma de agravio arguye el PAIS se realiza al tenor siguiente:

En el primero de sus agravios, como ya se estableció en la síntesis de agravios, el PAIS señala la ilegalidad del acto impugnado al considerar que la CPPP no cuenta con atribuciones legales para efectos de emitir oficios ni para realizar actos

tendientes a nombrar "interventores", para el Tribunal dicho señalamiento es infundado por una parte, e inoperante por otra, tal y como se demuestra en los siguientes párrafos.

En primer orden, lo infundado del agravio en análisis es porque, contrario a lo manifestado por el partido actor, la CPPP del IEES sí cuenta con facultades para emitir oficios, ello por lo siguiente:

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, de la Constitución Local y 145, fracción II, del Ley de Instituciones, dentro de las atribuciones legales del IEES, a través de los diversos órganos que lo integran, se encuentra la de garantizarle a los partidos políticos el acceso a sus prerrogativas. Por otra parte, según lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento Interior del IEES, la CPPP cuenta con las siguientes atribuciones:

"Artículo 57. Son atribuciones y obligaciones de la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las ministraciones de financiamiento público y los tiempos de radio y televisión como prerrogativas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes que efectúe la coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos, ello con estricto apego a la legislación Federal, Local y lineamientos que para tal efecto emita el INE;

II. Proponer al Consejo General el monto del financiamiento público que de acuerdo con la Ley Electoral tienen derecho a recibir los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, así como el calendario de ministraciones mensuales en el año electoral a que habrán de sujetarse; y

III. Las que le confiera el presente Reglamento, el Consejo General y demás disposiciones aplicables."

Como se puede apreciar en las disposiciones normativas mencionadas el IEES es la autoridad competente en materia del acceso de los partidos políticos a sus prerrogativas, competencia que ejerce en parte a través de la CPPP, órgano que

cuenta con una serie de atribuciones relacionadas con las prerrogativas de los partidos políticos, por tanto, atendiendo a dichas atribuciones, es lógico y del más elemental sentido común concluir que dicha comisión del IEES, sí cuenta con facultades legales para emitir oficios que le permitan cumplir con las mismas.

Sumado a lo anterior, de una interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 50⁴ y 51⁵, en relación con el diverso 53⁶ de la Ley de Instituciones, ante la actualización de alguna de las causales previstas en la ley para la cancelación del registro de un partido político local, es facultad del IEES resolver respecto a la procedencia o no de dicha cancelación, resolución que podrá dictarse de manera oficiosa o a petición de parte. Así las cosas, las diversas actuaciones que deban realizarse en una situación de esa naturaleza serán llevadas a cabo por los órganos competentes de IEES, los cuales para dichos fines (y para todos aquellos

⁴ **Artículo 50.** Los partidos políticos estatales, perderán su registro ante el Instituto, en los siguientes casos:

- I.** Por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación estatal emitida en cualquiera de las elecciones;
- II.** Por haber incurrido en violaciones graves a la Constitución, a la Constitución Estatal o a la presente ley;
- III.** Por no acatar en forma reiterada y sistemática las sentencias o resoluciones de las autoridades electorales, de tipo administrativo o jurisdiccional;
- IV.** Por no registrar candidaturas a Diputaciones por el sistema de mayoría relativa en la mitad más uno de los distritos electorales uninominales;
- V.** Por no registrar candidaturas a Presidentes Municipales o planilla de candidaturas a Regidores y Síndico Procurador en la mitad más uno de los Municipios del Estado;
- VI.** Por haberse fusionado con otro partido político estatal; y,
- VII.** Por haber resuelto en asamblea general, la disolución del mismo.

La cancelación del registro no exime a los partidos políticos de la presentación de los informes de aplicación de gastos ordinarios y de campañas, cuando sea el caso.

Los partidos políticos estatales que hayan perdido su registro, por las causas establecidas en la presente ley, previo inventario de sus bienes, los mismos deberán revertirse a favor del erario público.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los partidos políticos nacionales, en lo conducente.

⁵ **Artículo 51.** El Instituto resolverá la cancelación del registro del partido político que hubiere incurrido en el supuesto previsto por la fracción I del artículo 50 de esta ley, tomando en cuenta los resultados de las elecciones, una vez calificadas en definitiva.

El partido político estatal al cual se le haya cancelado su registro por haber incurrido en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 50 de esta ley, no podrá volver a solicitarlo sino hasta pasado un proceso electoral.

La cancelación del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones por el sistema de mayoría relativa. Tampoco exime a sus dirigentes de la obligación de presentar sus informes justificativos del origen y monto de sus ingresos, así como de su empleo y aplicación.

⁶ **Artículo 53.** El Instituto de oficio o a petición de parte, podrá iniciar el procedimiento de cancelación de registro de un partido político estatal en cualquier momento, conforme a las bases siguientes:

...

legalmente autorizados) cuentan con facultades legales para emitir oficios o cualquier otra documentación que les permitan cumplir con sus fines.

Por otra parte, lo **inoperante** del agravio que se resuelve estriba en que el actor combate el oficio impugnado controvirtiendo cuestiones que no se determinaron o notificaron formalmente a través del mismo, ello es así porque el PAIS señala que la CPPP no cuenta con atribuciones legales para nombrarle un interventor, sin embargo, la designación de la CPPP del C. Ramón Leyva Albarrán como interventor, no fue determinada ni notificada a través del oficio impugnado (IEES/CPPP/026/2018), tal y como se concluyó en el análisis de dicho oficio, ya que, por medio del mismo, únicamente, se le informó al PAIS de diversas actuaciones realizadas por la CPPP del IEES dado el estado de prevención en que se encuentra dicho partido, actuaciones entre las que sí están las relativas al nombramiento de un interventor y que le fueron debidamente notificadas al PAIS a través de los oficios IEES/CPPP/020/2018 e IEES/CPPP/023/2018.

Así las cosas, obran en los autos de la causa los oficios IEES/CPPP/020/2018 (del 17 de julio) y IEES/CPPP/023/2018 (del 12 de septiembre), actuaciones de la CPPP del IEES en las cuales que se les notificó al PAIS, la etapa de prevención en que se encontraba, así como el nombramiento del profesionalista que fungiría como interventor, oficios que no fueron impugnados en el momento procesal oportuno a pesar de que, según las constancias⁷ del expediente, le fueron notificados al PAIS.

En el segundo de sus agravios, el PAIS señala que, aun suponiendo que la CPPP cuenta con facultades legales para nombrar al interventor, su nombramiento

⁷Constancias visibles en los folios 000017 al 000020 del expediente en que se actúa.

no siguió el procedimiento legal para dichos efectos, ya que no se emitió convocatoria para ello, ni existe una minuta que se encuentre firmada por los integrantes de la CPPP con el nombramiento del interventor. Este señalamiento, al igual que el analizado anteriormente, también es inoperante, tal y como se demuestra enseguida:

Como se concluyó en el análisis del primero de los agravios, en el oficio impugnado no se realizó o notificó formalmente la designación del interventor del PAIS, ya que dicha designación fue realizada el lunes 20 de agosto en una reunión de trabajo de la CPPP, situación que le fue notificada el 12 de septiembre a través del oficio IEES/CPPP/023/2018, actuación de la CPPP del IEES que, como ya se señaló el resolverse el primero de los agravios, no fue impugnado. Por tanto, la inoperancia del agravio en cuestión se materializa básicamente, porque al partido actor combate el oficio impugnado esgrimiendo agravios en contra de decisiones que no se tomaron o notificaron formalmente a través del mismo, esto es, controvierte el oficio impugnado señalando deficiencias en el nombramiento del interventor, situación que, como ya se señaló, no se decidió o notificó con el oficio impugnado, por tanto sus agravios son ineficaces y por ende inoperantes para combatir el oficio impugnado.

En el tercero de sus agravios, el PAIS señala que el acto impugnado no está motivado y que, además, tampoco está debidamente fundado, transgrediendo con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución General, ello porque no se señala el precepto legal que otorga a la CPPP la facultad de nombrar un interventor hasta antes de que se determine la pérdida del registro como partido político. Para el

Tribunal esté agravio resulta infundado por una parte e inoperante por otra, ello es así por lo siguiente:

Por un lado, lo infundado del agravio se da porque, de manera equivocada, el actor señala que el oficio impugnado carece de motivación ya que la CPPP del IEES no señaló en el oficio impugnado el precepto legal que le da la atribución de nombrar un interventor, lo equivocado de este señalamiento es porque la falta de fundamentos legales en la actuación de cualquier autoridad no genera que el mismo carezca de motivación, ello es así dado que lo que provoca es la falta de fundamentación, de ahí pues lo erróneo del señalamiento del actor y en consecuencia lo infundado del mismo. Además, en dicho oficio se advierten los motivos y las consideraciones en las que la autoridad sustenta el contenido del oficio controvertido.

Por otro lado, lo inoperante del agravio que se estudia radica en que, como se ha venido advirtiendo en los análisis anteriores, en el oficio impugnado no se realizó o notificó la designación del interventor del PAIS, por tanto, el argumento de que en el mismo no se señaló la norma legal que faculta a la CPPP del IEES para realizar el nombramiento del interventor, es ineficaz y por tanto inoperante para combatir el acto impugnado.

El actor arguye **como cuarto agravio** que el oficio impugnado transgrede el artículo "23, incisos C) y D), de la LEY ELECTORAL DEL ESTADO EN SINALOA" (la referencia correcta es el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos), que establecen el derecho de los partidos a regular su vida interna, así como a recibir

prerrogativas y financiamiento público. Lo anterior porque, a decir del recurrente el acto impugnado le impide el goce de dichos derechos, ya que se emitió sin que el PAIS haya perdido su registro como partido político. Para este órgano jurisdiccional es infundado el agravio, ello es así, por los siguientes motivos y consideraciones.

Lo infundado del agravio que se resuelve es porque en el oficio impugnado, la CPPP del IEES, no realizó ninguna actuación que pudiera traer como consecuencia lo que el actor señala en el presente agravio, es decir que le impida regular su vida interna o bien que interfiera con su derecho a recibir prerrogativas y financiamiento público, lo anterior es así, porque a través del oficio IEES/CPPP/026/2018 solo fue informado de diversas actuaciones realizadas anteriormente por la CPPP del IEES debido a la etapa de prevención en que se encuentra dicho instituto político (actuaciones que, cabe aclarar, en su momento le fueron debidamente notificadas al PAIS).

Finalmente **en el quinto de sus agravios** el actor manifiesta que el acto impugnado es ilegal e incongruente, porque dicho oficio, por un lado otorga prerrogativas al PAIS y por otro lado le impone un interventor para efectos de que le autorice los gastos ordinarios, sin especificar a qué se refiere con "SOSTENIMIENTO ORDINARIO". Para este Resolutor, es infundado el agravio, lo anterior debido a lo siguiente:

En primer lugar, de un simple análisis de lo precisado, por la CPPP del IEES, en el acto impugnado no se advierte la referencia al otorgamiento de alguna de las prerrogativas a las que el PAIS tiene derecho dado su calidad, hasta la fecha, de

Partido Político local. Por otra parte, como se ha señalado reiteradamente, el oficio impugnado no le impone un interventor, como lo señala erróneamente el PAIS, toda vez que el nombramiento del mismo fue realizada el lunes 20 de agosto en una reunión de trabajo de la CPPP, situación que le fue notificada el 12 de septiembre a través del oficio IEES/CPMP/023/2018, sin que dicha actuación de la autoridad responsable hubiese sido sometida a la jurisdicción de este Tribunal. En virtud de lo anterior no existe incongruencia alguna en el oficio impugnado.

Por último, si bien es cierto que en el acto impugnado no se advierte que la CPPP del IEES, le especificara al actor a que se refería con "sostenimiento ordinario", también es cierto que dicha autoridad solo transcribió la porción normativa correspondiente al inciso b), del artículo 386, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo anterior dado que el objetivo del mismo no era detallarle al actor los gastos que están considerados dentro del "sostenimiento ordinario" de los partido políticos, sino precisarle, como lo hizo, las funciones del interventor en la etapa de prevención en que se encuentra dicho instituto político.

No pasa desapercibido a este Tribunal que, el actor, en la parte final de su demanda pretende que se declare la inconstitucionalidad del artículo 385, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral vigente⁸, ello al considerar que dicha disposición normativa es "TOTALMENTE CONTRARIA AL ESPIRITU DE LA CARTA MAGNA DE MÉXICO". Para el Tribunal tal petición es inoperante⁹ por los siguientes motivos y consideraciones.

⁸ Reglamento modificado por última vez el 5 de enero.

⁹ Sirve de sustento a esta determinación la tesis de rubro "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUAL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO LA NORMA GENERAL A CONSTRASTAR NI EL

El actor pretende que se declare la inaplicación de la norma señalada en el párrafo anterior argumentando de manera genérica que la misma es contraria al espíritu de la Constitución general, sin exponer mayores argumentos, esto es, no señala que derecho humano está en discusión o con que norma o principio constitucional colisiona con la norma que pretende sea inaplicada¹⁰. Además de lo anterior, el Tribunal no advierte que el contenido normativo del citado artículo 385¹¹, genere o

AGRAVIO QUE PRODUCE DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE”.

¹⁰Soporta este argumento lo estipulado en la siguiente tesis de jurisprudencia **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

El **ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad** tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvenientes, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese **control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.** (Los resaltes son propios).

¹¹ Artículo 385. Procedimientos a desarrollar durante el periodo de prevención

1. El partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un Partido Político Nacional o Local, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.
2. Durante el periodo de prevención, la Comisión podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.
3. Durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención. Instituto Nacional Electoral.
4. En caso de que un partido político local se encuentre en alguno de los supuestos por los que pierda el registro de acuerdo a la legislación local, el Organismo Público Local que corresponda, inmediatamente deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva respecto al proceso de liquidación que realizará

provoque alguna violación a los derechos humanos¹², ello es así, en virtud de que las distintas normas que se desprenden del artículo cuestionado regulan el escenario en que se verán inmersos los partidos políticos y las autoridades competentes en caso de que se actualice alguna de las causales de pérdida de registro como partido político establecidas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

En conclusión, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el PAIS en el presente recurso de revisión, así como inoperante su solicitud de inaplicación del artículo 385 del Reglamento de Fiscalización, se CONFIRMA la legalidad del oficio motivo de la presente causa.

¹²Sirve de sustento a esta determinación la tesis de clave VI.2º.p.11.10ª), cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONTROL DIFUSO. AL EJERCERLO, EL JUEZ ORDINARIO NO PUEDE REALIZAR EL ESTUDIO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA, VÍA INCIDENTAL, BAJO PRETEXTO DE SU INAPLICACIÓN EX OFFICIO.

Con fundamento en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, implementó un modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad, en donde se establece que el control difuso del que conozcan los tribunales federales, es decir, Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y tribunales administrativos, como los tribunales locales, sean judiciales, administrativos y electorales, puede tramitarse vía incidente, pero esta forma, no implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente. Bajo este contexto, aun cuando en dicho modelo, los Jueces locales pueden realizar el control difuso incidentalmente, éste se refiere, a una técnica al alcance del Juez para ejercer un control de constitucionalidad al interior de un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza; de lo que se colige que al utilizar el término "incidente", no puede interpretarse como que la solicitud de inaplicación de un artículo por inconstitucional, debe estudiarse en un incidente no especificado, **pues bastará con que el Juez considere que la norma no tiene méritos de ser inaplicada, mencionando que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso**, pudiendo realizar lo anterior en la parte considerativa de la resolución emitida, que es lo que debe considerarse en forma incidental y no el hecho de que posterior a su aplicación por el Juez ordinario, se plantee la inaplicación de la norma mediante un incidente innominado bajo argumentos de inconventionalidad o inconstitucionalidad. Sobre esta base, la vía incidental no es el medio idóneo para tratar el tema de inconstitucionalidad de una norma ya aplicada, so pretexto del estudio de inaplicación ex officio, pues al promover dicho medio de defensa, se provocará que el tema toral, o la litis central, se vuelva la inconstitucionalidad de una norma y, entrar al estudio de dicha inconstitucionalidad en el incidente, se equipararía al control concentrado, que sólo pueden ejercerlo los órganos del Poder Judicial de la Federación." (El resalte es propio).

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el oficio emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEES, de clave IEES/CPPP/0026/2018.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.